



PROCESO	Ejecutivo con Garantía Real
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00128--00
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ASTRID SABINA PADILLA LOPEZ.
FECHA	13 de noviembre de 2020

**Informe Secretarial:** Señora Juez, al despacho solicitud de requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, recibida en el correo institucional el día 27 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandante solicita requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que inscriba la medida de embargo del 12 de julio de 2019, teniendo en cuenta que es sobre un proceso hipotecario y la entidad manifiesta que no pueden inscribir la medida por cuanto el inmueble se encuentra afectado a vivienda familiar.

Revisado el expediente se observa que el 8 de noviembre de 2019, se ordenó requerir al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, a fin de que inscribiera la medida cautelar ordenada, comunicado mediante oficio No 3565 de noviembre 8 de 2019, retirado de la secretaría del juzgado el 14 de noviembre de 2019 y no obra en el expediente prueba de que el oficio haya sido recibido en esa entidad.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

Abstenerse de requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, hasta tanto se allegue la constancia de recibido del oficio No 3565 de noviembre 8 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza.

JD.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84f9bf638f76e67494572ede3e2f5ff4d2fbb10c6f4e635812d08bcc1535d1ed**

Documento generado en 13/11/2020 12:47:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2017-00718-00
Demandante	XIRA INVESTMENTS INC COLOMBIA - EN LIQUIDACION
Demandado	SALZEDO FERNANDEZ SAS
Fecha	13 de noviembre de 2020

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho el presente proceso con autorización para retirar las garantías que sirvieron de base para iniciar el proceso. La solicitud fue recibida en el correo institucional el día 15 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la autorización que le hacen al Doctor FELIPE MAURY JIMNEZ MARQUEZ, con T.P. No 265.332, no cumple con lo estipulado el Inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020:

- En el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- El poder tampoco cumple con el requisito de que hubiera sido remitido desde la dirección de correo electrónico de XIRA INVESTMENTS INC COLOMBIA - EN LIQUIDACION, inscrita para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

No aceptar la autorización para retirar las garantías que sirvieron de base para iniciar la demanda, otorgada al Doctor FELIPE MAURY JIMNEZ MARQUEZ, con T.P. No 265.332, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.  
Jueza.

Jd

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**



**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b49a43f318bfe7118084725c1c198c888ce867676fe9d6c4e56a1ede2475b4a9**

Documento generado en 13/11/2020 12:47:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00237-00
Demandante	COOMULTRASAN
Demandado	LINA MARIA GALVIS ROA
Fecha	13 de noviembre de 2020

**Informe Secretarial:** Señora Juez su Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado solicita cambio de curador ad litem. La solicitud fue recibida en el correo institucional el día 9 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente digital se observa que mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2018, se nombró a la Doctora MARENA ANTEQUERA CHAURIO, como curador Ad litem de la demandada LINA MARIA GALVIS ROA, enviándole su designación a través de la empresa de mensajería 472, por lo que se haría necesario nombrar nuevo curador.

Sin embargo, desde ese momento el expediente ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).*

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

*“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la*



*terminación", de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido"*<sup>1</sup>

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Decretar la terminación del proceso promovido por COOMULTRASAN contra LINA MARIA GALVIS ROA, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**segundo:** Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése

**Tercero:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

**Cuarto:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**Quinto:** Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68a1fc2aec89322f06a580ff85c6952336e7c5ed104a76792ef4bab7f792e  
2ed**

Documento generado en 13/11/2020 12:47:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.  
Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext. 1068  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00237-00
Demandante	COOMULTRASAN
Demandado	LINA MARIA GALVIS ROA
Fecha	13 de noviembre de 2020

**Informe Secretarial:** Señora Juez su Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado solicita cambio de curador ad litem. La solicitud fue recibida en el correo institucional el día 9 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente digital se observa que mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2018, se nombró a la Doctora MARENA ANTEQUERA CHAURIO, como curador Ad litem de la demandada LINA MARIA GALVIS ROA, enviándole su designación a través de la empresa de mensajería 472, por lo que se haría necesario nombrar nuevo curador.

Sin embargo, desde ese momento el expediente ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).*

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

*“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la*



*terminación", de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido"*<sup>1</sup>

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Decretar la terminación del proceso promovido por COOMULTRASAN contra LINA MARIA GALVIS ROA, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**segundo:** Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése

**Tercero:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

**Cuarto:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**Quinto:** Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68a1fc2aec89322f06a580ff85c6952336e7c5ed104a76792ef4bab7f792e  
2ed**

Documento generado en 13/11/2020 12:47:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.  
Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext. 1068  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2017-00408-00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado	MARIA CANTILLO MOSQUERA
Fecha	13 de noviembre de 2020

**Informe Secretarial:** Señora Juez, al despacho el proceso referenciado con autorización para retirar las garantías que sirvieron de base para iniciar la ejecución. La solicitud fue recibida en el correo institucional el día 24 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la autorización que le hacen a la Doctora ARIANNYS LUCILA GONZALEZ CISNEROS, con T.P. No 282.186 del C.S.J., no cumple con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020:

- En el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- El poder tampoco cumple con el requisito de que hubiera sido remitido desde la dirección de correo electrónico del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, inscrita para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

No aceptar la autorización para retirar las garantías que sirvieron de base para la ejecución, otorgada a la Doctora ARIANNYS LUCILA GONZALEZ CISNEROS, con T.P. No 282.186 del C.S.J., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.  
Jueza.

Jd

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21ffbf220df291a4cc784474920f60d6be0c35a1655ce8137e395c1ee8746ee8**

Documento generado en 13/11/2020 12:47:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicación	08001-40-53-010-2019-00017-00
Demandante	GM FINACIAL COLOMBIA
Demandado	JOHN JAIRO ACEVEDO ESTRADA
Fecha	13 de noviembre de 2020

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho el presente proceso donde aportan constancia de recibido por la Policía Nacional del oficio 0325. La solicitud fue recibida en el correo institucional el día 05 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Mediante Oficio 0325 del 3 de febrero de 2019, se ordenó la inmovilización del vehículo marca: CHEVROLET TRACKER, placas: EOQ-481, modelo: 2018, color: NEGRO METALIZADO, servicio: PARTICULAR, No de motor: CJL903881, No de chasis: 3GN CJ8EE1 JL903881

Revisado el expediente digital se observa que el oficio fue recibido por la POLICIA NACIONAL el 8 de marzo de 2019 y no hay constancia de inmovilización, por lo que se procederá a su requerimiento a fin de que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida comunicada.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Requerir a la POLICIA NACIONAL, a fin de que indique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo comunicado por oficio No 00325 del 3 de febrero de 2019, donde se le ordenó la inmovilización del vehículo marca: CHEVROLET TRACKER, placas: EOQ-481, modelo: 2018, color: NEGRO METALIZADO, servicio: PARTICULAR, No de motor: CJL903881, No de chasis: 3GN CJ8EE1 JL903881, de propiedad del demandado JHON JAIRO ACEVEDO ESTRADA.

**Segundo:** Se le indicará que dispone del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibo de la comunicación para dar la respuesta, debiéndosele informar que el incumplimiento a esta orden puede dar lugar a sanciones a que se refiere numeral 1° del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Jueza.

JD.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53140866b5b701b535c691f8de7e9afd27860a3fd68c974a93afb6a107f2d2c5**

Documento generado en 13/11/2020 12:47:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	GRUPO EMPRESARIAL DE LA COSTA SAS.
Demandado	PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLE SAS
Radicación	08001-40-53-010-2019-00036-00
Fecha	13 de noviembre de 2020

**Informe secretarial:** Señora Jueza, a su Despacho el proceso referenciado con poder recibido en el correo institucional el día 30 de agosto de 2020. Así mismo, solicitud de expedición de copias auténticas. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario.

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que el poder conferido por ANDRES FELIPE MUÑOZ MURILLO, en su calidad de Representante Legal suplente de PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLE SAS, a la Doctora LIZETH ALEJANDRA BURGOS RONDON no cumple con lo establecido el inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020:

- ***“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”***

En consecuencia, el despacho se abstendrá de reconocer personería y de expedir las copias auténticas que han sido solicitadas, hasta tanto el poder sea conferido en debida forma.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Único:** Abstenerse de reconocer personería a la Doctora LIZETH ALEJANDRA BURGOS RONDON, reconocer personería y de expedir las copias auténticas que han sido solicitadas, hasta tanto el poder sea conferido en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.  
Jueza

JD

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL**



**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9863b545407040b52b1df5d5d0fa7e368125bac5ee9c2b1b7bf3b23ee996066a**

Documento generado en 13/11/2020 12:47:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00103-00
Demandante	SALES INMOBILIARIA S.A.
Demandado	SONEN INTERNACIONAL S.A.S. Y OTROS
Fecha	13 de noviembre de 2020

**Informe secretarial:** Señora Juez, se le informa que la parte demandante, el día 03 de noviembre de 2020, desde el correo electrónico: [maurenjimenez74@hotmail.com](mailto:maurenjimenez74@hotmail.com), solicitó el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, serán decretadas y limitadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad de los demandados, SONEN INTERNACIONAL S.A.S. con NIT.900.221.372-8, JON WILCOX SONEN RAMOS con C.C. 72.211.343 y NANCY DEL CARMEN RAMOS DE SONEN con C.C. 22.360.583, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$241.279.000. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo.

Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art.593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**0af82888d6d114f1245c95144076194d576e7aa1ce612d36b00c72bc74ebc73  
d**

Documento generado en 13/11/2020 01:04:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: **[cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00693-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	IVAN GALINDO OSPINA Y OTRO
FECHA	13 de noviembre de 2020

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho el presente proceso con autorización para retirar las garantías que sirvieron de base para iniciar la ejecución, recibida en el correo institucional el día 29 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la autorización que le hacen a los Doctores JESICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY y LUIS ALFREDO OTERO DIAZ, no cumple con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020:

- En el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- El poder tampoco cumple con el requisito de que hubiera sido remitido desde la dirección de correo electrónico de BANCOLOMBIA S.A., inscrita para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el inciso 3º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

No aceptar la autorización para retirar el desglose de las garantías que sirvieron de base para iniciar la demanda, otorgada a los Doctores JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY y LUIS ALFREDO OTERO DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.  
Jueza.

Jd

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**



**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e61b1d36f862f99bb43bdb554af061b13878d2e0e9b8ec31c2c0153447dc0964**

Documento generado en 13/11/2020 12:47:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00759-00
DEMANDANTE	FARLEY MALAGON SANCHEZ
DEMANDADO	HERIBERTO CAMELO SANCHEZ
FECHA	13 de noviembre de 2020

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho el presente proceso con despacho comisorio diligenciado, recibida en el correo institucional el día 03 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Trece (13) de noviembre dos mil veinte (2020).

La Alcaldía Local Norte Centro Histórico, allega la diligencia de secuestro realizada el 30 de octubre del año en curso, ordenada mediante providencia del 20 de junio de 2020

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

Agregar al expediente la diligencia de secuestro realizada el 30 de octubre de 2020, en los inmuebles ubicados en la calle 9ª No 44-87 local 7 y calle 9ª No 44-83 local 7, debidamente tramitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza.

JD.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3897ea9bcd9b7f9a25f428939570edcad8ae84b85520d42beb08ec220a68390**

Documento generado en 13/11/2020 12:47:31 p.m.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

**SIGCMA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Aprehension y Entrega de Garantia
Radicado	08001405301020200009000
Acreedor garantizado	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante	JIM ESVTEE SILVA CARPIO
Fecha	13 de noviembre de 2020

**Informe Secretarial:** Señora Jueza, a su Despacho solicitud de levantamiento de orden de inmovilización del vehiculo, recibida en el correo institucional el 26 de octubre de 2020. Sirvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario.

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL,** Barranquilla, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

Visto y constatado el informe secretarial se observa que el Doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, presentó memorial solicitando terminación del trámite de Aprehension y Entrega de Garantia Mobiliaria por encontrarse perfeccionado su objeto

Como su petición es procedente, se

#### **RESUELVE**

1.- Decretar la TERMINACION del trámite de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JIM ESVTEE SILVA CARPIO, por encontrarse perfeccionado el objeto del mismo.

2.- Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehiculo de Placas GIL-223, haciendo entrega del mismo al acreedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Librar los oficios del caso.

3.- Oficiar al parquedero PROMOTORA DE INVERSIONES LA AURORA S.A.S. ubicado en la 21ª No 52-87 barrio el Bosque con sede en el kilometro 1 variante Pozon-Mamonal, para que haga entrega a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO el vehiculo de placas GIL-223.

4.- Ordenar el desglose del contrato de garantía mobiliaria, previo pago del arancel judicial.

5.- Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

**SIGCMA**

J.D.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c679d201beeebc4598ac7498506ab9425927b516e08d93673f9037cc29ede2d8**

Documento generado en 13/11/2020 12:47:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00272-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL
Demandado	MANUEL ANTONIO PALACIO TORRES
Fecha	13 de noviembre de 2020

**Informe secretarial:** Señora Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares desde el correo electrónico: [carlos.sanchez.perez@hotmail.com](mailto:carlos.sanchez.perez@hotmail.com). Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, el artículo 156 y numeral 2° del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, será decretada y limitada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

Decretar el embargo y retención previo del 25% de la pensión que reciba el demandado MANUEL ANTONIO PALACIO TORRES identificado con C.C. 7.592.434, como pensionado de FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP. Oficiase al pagador. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, se previene al pagador para que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada, so pena de responder por dichos valores, tal como lo indica el Parágrafo 2° del artículo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

OF.No.0789  
C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

## JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f14a09ee58c5535501348582db8248338306bc5dea1953b17ec4ffc4140857d5**

Documento generado en 13/11/2020 08:14:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: **[cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**Oficio Circular No.0789**

Barranquilla, 13 de noviembre de 2020

Señores

**FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS - FOPEP**

Ciudad.

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001405301020200027200
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL NIT. 824.003.473-3
DEMANDADO	MANUEL ANTONIO PALACIO TORRES

Le informo que dentro del proceso ejecutivo referenciado se decretó el embargo y retención previo del 25% de la pensión que reciba el demandado MANUEL ANTONIO PALACIO TORRES con C.C.No.7.592.434 como pensionado de esta Entidad.

Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo indica el Parágrafo 2° del artículo mencionado.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

Al contestar el oficio por favor cite el Radicado 08001405301020200027200.

C.P.S.



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00279-00
Demandante	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandada	SHIRLEY MILENA MARTINEZ ACOSTA
Fecha	13 de noviembre de 2020

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No.91 de fecha 23 de octubre de 2020 se notificó su inadmisión, y que fue subsanada dentro del término legal, el día 30 de octubre a las 08:12 a.m., desde el correo electrónico: [aconde@asesoriasjuridicasjj.com](mailto:aconde@asesoriasjuridicasjj.com). Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de la señora SHIRLEY MILENA MARTINEZ ACOSTA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la señora SHIRLEY MILENA MARTINEZ ACOSTA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.806.492), contenida en el PAGARÉ número 000050000395437.
- TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$35.846.295), contenida en el PAGARÉ número 000050000395437.
- DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.844.767), contenida en el PAGARÉ número 000050000395437.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).



**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 000050000395437, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderada judicial de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., a la Doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ, identificada con la C.C. 51.550.414 y T.P. 52.633 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba94f042401402f471f8de03f7cd2e975ea3409d9e25e5157b74c179bae8c245**

Documento generado en 13/11/2020 08:14:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
Radicado	08001-40-53-010-2020-0282-00
Acreedor garantizado	GM FINANCIAL COLOMBIA. S.A.
Garante	LIDIO ARTURO GALLEGO GIRALDO
Fecha	13 de noviembre de 2020

**Informe secretarial :** Barranquilla, 13 de noviembre de 2020. Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 14 de septiembre de 2020, enviada desde el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@convenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@convenir.com.co). Se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA. S.A. contra el señor LIDIO ARTURO GALLEGO GIRALDO, se observa que:

- En el poder conferido a la Doctora Claudia Victoria Rueda Santoyo no consta que procede de la dirección de correo electrónico de GM FINANCIAL COLOMBIA. S.A., inscrita para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el Inciso 3° del Art.5° del Decreto 806 de 2020.
- No se aportó el Certificado de Historial Vehicular o Tarjeta de Propiedad del Vehículo o RUNT del vehículo dado en garantía, con el fin de establecer con claridad sus características.
- No se aportó la constancia de notificación del inicio del trámite de ejecución de garantía mobiliaria, pues la enviada no fue recibida por el destinatario.
- Debe aportarse la notificación indicada en el inciso anterior con la constancia de envío y recibido del garante, señor LIDIO ARTURO GALLEGO GIRALDO.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**



**Único:** Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA. S.A. contra el señor LIDIO ARTURO GALLEGO GIRALDO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.



**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89ac53a06763f9053949669eeb70b84de58d11d27bd47df69365d9dc998ea8d  
8**

Documento generado en 13/11/2020 01:04:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
Radicado	08001-40-53-010-2020-0294-00
Acreeedor garantizado	GM FINANCIAL COLOMBIA. S.A.
Garante	ANGELICA MARIA MESIAS TRUJILLO
Fecha	13 de noviembre de 2020

**Informe secretarial :** Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 18 de septiembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@convenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@convenir.com.co), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA. S.A. contra la señora ANGELICA MARIA MESIAS TRUJILLO, se observa que:

- En el poder conferido a la Doctora Claudia Victoria Rueda Santoyo no hay constancia de que procede de la dirección de correo electrónico de GM FINANCIAL COLOMBIA. S.A., inscrita para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el Inciso 3° del Art.5° del Decreto 806 de 2020.
- No se aportó el Certificado de Historial Vehicular o Tarjeta de Propiedad del Vehículo o RUNT del vehículo dado en garantía con el fin de establecer con claridad las características del mismo.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Único:** Mantener en secretaria la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA. S.A. contra la señora ANGELICA MARIA MESIAS TRUJILLO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

**SIGCMA**

C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**4c5f6c2fea361834825f73017dea2bd0adf85ce83104565446a9a9feca8d00d3**

Documento generado en 13/11/2020 01:04:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-026-2017-00900-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	RAUL RENE CASTILLO MARTINEZ.
Fecha	13 de Noviembre de 2020

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho solicitud de nombrar curador Ad litem, recibida en el correo institucional el día 8 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que, dentro del término, se hicieron las publicaciones del edicto emplazatorio en el periódico el Heraldo del 15 de diciembre de 2019 y se agregaron al expediente los ejemplares. Así mismo, se aprecia que han transcurrido los quince días siguientes a la desfijación del edicto y de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, como se han cumplido los requisitos del emplazamiento y no ha comparecido el emplazado se le designará curador, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**Primero:** Nombrar como CURADOR AD LITEM del demandado RAUL RENÉ CASTILLO MARTINEZ, a la Doctora VERACRUZ CAMPOS RIOS, con T.P. No 91.667 del C.S.J., para que lo represente en el proceso y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley.

El auxiliar deberá manifestar si se halla incurso en causales de incompatibilidad o inhabilidad para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados.

**Segundo:** La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Enviar el nombramiento al correo electrónico [veracruzcamposrios@hotmail.com](mailto:veracruzcamposrios@hotmail.com), registrado en el SIRNA para notificaciones judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.  
Jueza.

JD

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3434f276cadf39eede306bf107ad8ba57c0501e0c65c6801cbffb9cbc2777ca**

Documento generado en 13/11/2020 12:47:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Verbal-Pertenencia.
RADICADO	08001-40-53-026-2019-00134-00
DEMANDANTE	HENRY NORIEGA GUZMAN
DEMANDADOS	ANA JUDIT IBARRA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
FECHA	13 de Noviembre de 2020.

**Informe secretarial :** Señora Juez, a su despacho solicitud de elaboración de oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos, recibida en el correo institucional el día 16 de Octubre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La Doctora ALBA LUZ GOENAGA PALENCIA, solicita se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que sea levantada la inscripción de la medida de embargo ordenada en la demanda, teniendo en cuenta que mediante providencia adiada 13 de agosto de 2020, se decretó la terminación por desistimiento tácito.

Revisadas las actuaciones se observa que el Juzgado de origen 26 Civil Municipal, mediante auto del 29 de marzo de 2019 ordenó la inscripción de la medida, pero no obra en el expediente constancia de que se hubiese elaborado el oficio, como tampoco hay constancia en el certificado de tradición de la inscripción de la demanda de pertenencia.

Por otra lado, se observa que la solicitante no hace parte del proceso.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**Único:** No elaborar el oficio solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

JD

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

**SIGCMA**

### JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cfad3848c4f1ab35f333e381a8e3c0867844dd82c3935452bd79794bbada136**

Documento generado en 13/11/2020 12:47:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

